INFORME DE ACTIVIDADES No. 01
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO No	CD-006 DE 2025
CONTRATISTA:	LINDA CAROLINA TORRES GUERRA
IDENTIFICACIÓN CONTRATISTA:	1.014.250.024
OBJETO:	Contratación de servicios de asesoría jurídica especializada para el Concejo Municipal, con el objeto de proporcionar apoyo y orientación experta en asuntos legales y jurídicos.
DEPENDENCIA:	Concejo municipal de San Sebastián de Mariquita
NOMBRE SUPERVISOR:	María Carolina Martínez Olivar
CARGO SUPERVISOR:	Secretaria pagadora del Concejo municipal
VALOR INICIAL:	CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000)
PLAZO:	45 DÍAS CALENDARIO
FECHA DE INICIO:	11/09/2025

2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. Proporcionar asesoría jurídica oportuna y eficiente a la Mesa Directiva del Concejo Municipal cuando se requiera.
2. Revisar y analizar los documentos y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por la mesa directiva.
3. asistir a las reuniones de la Mesa Directiva del Concejo Municipal cuando sea requerido.
4. realizar el acompañamiento a la secretaria del Concejo entorno a los temas contractuales que adelante la corporación (derechos de petición, tutelas, oficios).
5. Realizar el cierre administrativo y contractual de los contratos que hayan culminado su ejecución, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y la liquidación final de los mismos, evidenciándose el cierre en la plataforma secopII.

6. Asesorar y acompañar a los concejales cuando se requiera en los debates que sean programados.
7. Formular conceptos jurídicos cuando la secretaria general del concejo y/o concejo lo requiera.
8. Mantener la confidencialidad y reserva de la información que se le proporcione.
9. Cumplir con los aportes de los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes.
10. Cumplir con las normas y regulaciones legales vigentes.
11. Presentar informes periódicos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos.
12. Las demás que por ley o por naturaleza del contrato se entiendan de pleno incorporadas al mismo

OBLIGACIONES EJECUTADAS

PERIODO DE ACTIVIDADES: *11/SEPTIEMBRE/2025 al 25/OCTUBRE/2025*

1. Proporcionar asesoría jurídica oportuna y eficiente a la Mesa Directiva del Concejo Municipal cuando se requiera.

Respuesta al trámite RE-3471 de 2025 contraloría departamental

San Sebastián de Mariquita, septiembre de 2025

Señores:
Contraloría departamental del Tolima

Asunto: Respuesta solicitud de información dentro del trámite RE-3471 de 2025

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a ustedes en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta de fondo y motivada a su solicitud, de conformidad con los términos y oportunidad establecidos por la ley para este fin.

1. Primer contrato CD-003 DE 2025

Se adjunta expediente contractual completo, incluyendo informes de supervisión y actividades.

Teniendo como fecha de inicio del 26 de marzo y con un plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2025; encontrándose que el concejo celebro sesiones en las siguientes fechas:

sesiones Ordinarias que se realizaron los días: 11, 22 y 29 de abril de 2025

02, 05, 06,07, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22,23, 26,27, 28,30,31 de mayo de 2025

Es decir, el plazo de ejecución del presente contrato cobijo 21 sesiones realizadas por el concejo municipal.

2. Segundo contrato CD-006 DE 2024

Se adjunta expediente contractual completo, incluyendo informes de supervisión y actividades. Mas entregables que reposan en el expediente físico.

Cabe resaltar que el presente contrato tenia como objeto: contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado especialista en contratación estatal para el manejo de las diferentes plataformas de contratación pública y para la proyección de informes relacionados con la gestión contractual de bienes y servicios del concejo municipal.

Al realizar un análisis detallado de las obligaciones establecidas, es posible constatar que éstas no se circunscriben a la prestación de asesoría durante las sesiones propiamente dichas, sino que se enfocan primordialmente en la entrega de productos específicos (entregables) y en la verificación del estado y funcionamiento de las plataformas tecnológicas empleadas por el Concejo Municipal, todo ello con el propósito de optimizar y mejorar su utilización efectiva.

3. Tercer contrato MC- 001 DE 2025

Se adjunta comunicación de aceptación.

4. Cuarto contrato MC-001 de 2024

derechos de petición y tutelas allegados

Derechos de petición: 3

San Sebastián de Mariquita, septiembre de 2025

Señora:
Yesika Yara Méndez

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición presentado el día xxxx con Radicado No.

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta a su derecho de petición, de conformidad con los términos y oportunidad establecidos por la ley para este fin.

1. En virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho de petición, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece la obligación de las autoridades de dar respuesta clara y precisa a las peticiones formuladas, nos permitimos solicitar respetuosamente al peticionario que aclare el alcance de su solicitud.

En particular, se requiere aclaración respecto a la vigencia que se solicita de las actas de sesiones, toda vez que dicha especificación no se encuentra expresamente indicada en el texto de la petición, lo cual genera falta de claridad y precisión en la solicitud. Esta aclaración resulta indispensable para que la entidad pueda dar una respuesta adecuada y completa a la petición, conforme a los principios de transparencia y eficacia que rigen la función administrativa.

Por lo tanto, se solicita al peticionario que, en un plazo razonable, proporcione la aclaración solicitada a fin de dar continuidad al trámite de la petición y dar respuesta en los términos previstos en la ley.

2. xxxx

Se invita al ciudadano a participar y estar informado sobre las actividades del Concejo Municipal a través de diferentes medios. Para ello, se transmitirán en vivo y directo las sesiones del Concejo Municipal a través de Facebook Live. Además, se pone a disposición de la ciudadanía la página oficial del Concejo Municipal, donde se publican todas las actuaciones y decisiones adoptadas por este ente, garantizando transparencia y acceso a la información.

De esta manera, se busca facilitar el acceso a la información y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, en línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

San Sebastián de Mariquita, octubre de 2025

Señora:
Laura Nataly Vera

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición presentado el día xxxx con Radicado No.

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta a su derecho de petición, de conformidad con los términos y oportunidad establecidos por la ley para este fin.

Frente al primer requerimiento:

El concejo municipal celebro en la anualidad los siguientes contratos:

TIPO DE CONTRATO	CANTIDAD
CONTRATACION DIRECTA	5
MINIMA CUANTIA	5

1. Por prestación de servicios

Tal y como lo indica el articulo 60 de la ley 80 de 1993. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

Es decir que para la anualidad 2024 los cinco contratos por prestación de servicios no eran de obligatoria liquidación, dejando la salvedad que cada uno de los cinco contratos se ejecuto en totalidad en todas sus obligaciones.

2. Contratos derivados de mínimas cuantías

En virtud de lo establecido en la normativa aplicable a los contratos estatales de minima cuantía, se determina que los plazos para la liquidación de los mismos son los siguientes:

1. Liquidación bilateral: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, las partes deberán acordar y suscribir la liquidación del mismo de manera conjunta. (de no haberse acordado un termino diferente por las partes)

2. Liquidación unilateral: Si no se logra un acuerdo bilateral dentro del plazo mencionado, o no se inicia la liquidación bilateral la entidad estatal podrá proceder a liquidar el contrato de manera unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se venció el plazo para la liquidación bilateral.

3. Plazo máximo para la liquidación: En todo caso, la liquidación del contrato deberá realizarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del vencimiento de los dos primeros términos para la liquidación bilateral o unilateral. Dicha liquidación podrá llevarse a cabo de manera bilateral, unilateral o judicial, según corresponda sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. tal y como lo establece el articulo 11 de la ley 1150 de 2007.

En atención a los términos y condiciones establecidos en la normativa colombiana aplicable a la liquidación de contratos estatales, y considerando específicamente los plazos establecidos para tal efecto, se determina que la entidad estatal se encuentra dentro del término legal para proceder con la liquidación de los contratos objeto de análisis.

Teniendo en cuenta que el plazo máximo para la liquidación de los contratos estatales es de dos (2) años contados a partir del vencimiento de los dos primeros términos para la liquidación bilateral o unilateral, y que dicho plazo vence en junio de 2027, teniendo que la mayoría de contratos adelantados en la anualidad 2024 tenían como plazo el 31 de diciembre de 2024. La entidad estatal cuenta con suficiente margen temporal para realizar la liquidación de los contratos de manera oportuna y ajustada a derecho.

Por lo tanto, se confirma que la entidad estatal se encuentra dentro del término legal para realizar la liquidación de los contratos, sin que se haya configurado caducidad o vencimiento del plazo para tal efecto. En consecuencia, la entidad estatal puede adelantar las actuaciones necesarias para la liquidación de los contratos dentro del marco legal y reglamentario aplicable.

La corporación adelantara los tramites y actuaciones que correspondan antes de que se del vencimiento de dicho plazo con el fin de garantizar la debida gestión contractual y el cumplimiento de los principios de eficiencia y transparencia en la administración de los recursos públicos.

Frente al segundo requerimiento:

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha dispuesto las plataformas transaccionales de SECOP I y SECOP II para la verificación de la información en tiempo real, se invita a los ciudadanos interesados en los procesos de contratación que adelanta el Consejo a revisar todas las actuaciones que allí se encuentran publicadas.

En cumplimiento con los principios de transparencia y publicidad, el Consejo Municipal pone a disposición de los ciudadanos las plataformas SECOP I y SECOP II, donde se publican los documentos y actuaciones relacionadas con los procesos de contratación. A través de estas plataformas, los ciudadanos pueden acceder a información en tiempo real sobre los procesos de contratación, incluyendo:

- Documentos del proceso: pliegos de condiciones, informes de evaluación, ofertas y demás documentos relacionados con el proceso de contratación.

- Actuaciones del proceso: publicaciones de la entidad estatal, observaciones de los oferentes, respuestas a preguntas y demás actuaciones que se desarrollan durante el proceso.

- Información contractual: datos del contrato, partes contratantes, objeto del contrato, valor y plazo de ejecución.

Para la anualidad 2024 la información se encuentra en la plataforma SECOP II toda vez que entro en vigencia la obligatoriedad de que esta corporación hiciera uso de la misma, para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

Para acceder a las plataformas, los ciudadanos pueden ingresar a los siguientes enlaces:

- SECOP I: https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#

(para anualidades anteriores a 2024)

- SECOP II:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

En la plataforma SECOP II se verá reflejada la liquidación de los contratos estatales cuando se adelanten los tramites para cerrar los expedientes contractuales.

De esta manera, se busca facilitar el acceso a la información y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, en línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

DALADIER VIDAL LORA

Presidente del Concejo municipal de San Sebastián de Mariquita vigencia 2025

Final del documento

Tutelas: 1

Señor Juez
JUZGADO PRIMERO PROSMICUO MUNICIPAL
j01prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mariquita, Tolima

Referencia: Respuesta a la acción de tutela presentada por Edwin Uriel Pineda López.

Respetado señor Juez:

Yo Daladier Vidal Lora mayor de edad, domiciliado en San Sebastián de Mariquita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.337, Presidente de la corporación para la vigencia 2025, según lo acredita el Acta de Elección Sesión Ordinaria 058 del 06 de noviembre de 2025, y Formulario de la Dian No 141154562295, expedido el día 13 de enero del 2025, en nombre del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA; estando dentro el término legal, me permito dar respuesta al traslado de la acción en referencia en los siguientes términos.

AL PRIMER HECHO De acuerdo a la credencial se tiene por cierto que el concejal fue electo para el periodo constitucional 2024-2027.

AL SEGUNDO HECHO Para dar respuesta a este hecho es necesario realizar un desglose de lo que se tiene por caso fortuito, fuerza mayor.

De acuerdo al código civil colombiano en su artículo 64:

> **"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"

Aunque inicialmente la fuerza mayor y el caso fortuito se consideraron conceptos similares, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado una distinción clara entre ambos, atribuyendo a cada uno características propias y específicas.

En el caso de la fuerza mayor, se reconocen dos elementos fundamentales:

1. Exterioridad: La fuerza mayor se origina en factores externos al sujeto, es decir, proviene de circunstancias ajenas a la voluntad o control del individuo o entidad afectada.

2. Irresistibilidad: La fuerza mayor implica una situación que no puede evitarse, incluso con la diligencia extrema y razonable que se espera de un sujeto prudente.

Por otro lado, el caso fortuito se caracteriza por:

1. Imprevisibilidad: El caso fortuito se refiere a eventos que no pueden anticiparse razonablemente, incluso con la precaución y previsión debidas.

2. Interioridad: A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito tiene su origen dentro de la actividad o entorno del sujeto, es decir, se relaciona con eventos internos o inherentes a la propia actividad o situación.

Ahora bien, el código sustantivo del trabajo y el Decreto 1083 de 2015 interpretan la enfermedad como justa causa para la no realización de las funciones que se tienen; además de generar una incapacidad cuando el medico así lo determina.

AL TERCER HECHO Frente a este hecho el Decreto 1083 de 2015 en el articulo 2.2.5.5.10 establece lo siguiente:

> "Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
>
> Las licencias a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales se regirán en lo pertinente al pago que asume la ARL, por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Ahora bien, la naturaleza jurídica del concejal es de servidor público que se desempeña como miembro de una corporación pública de elección popular. En este contexto, su relación con la administración municipal es de naturaleza política y no laboral, lo que lo distingue de otros funcionarios que tienen una relación laboral con el municipio.

En consecuencia, el concejal no ostenta la calidad de empleado público, ya que no existe una relación laboral que lo vincule con la entidad territorial. Su investidura y funciones se derivan de la elección popular y se rigen por las normas y principios aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular. Es decir, lo contenido en el Decreto 1083 de 2015 frente a la licencia le es aplicable.

De acuerdo con el Concepto 062901 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

> (…)En ese orden de ideas, si bien es cierto durante la hospitalización no se puede expedir una incapacidad médica, se entiende que hay una imposibilidad por parte del empleado de ejercer su cargo, por lo que una vez terminada la reclusión hospitalaria, el paciente podrá requerir al médico tratante para que le expida el certificado de incapacidad inicialmente por término de la posible hospitalización, hasta cuándo éste considere, según la realidad de la salud física del paciente; una vez expedida, el empleado deberá presentarla ante la autoridad nominadora para los efectos pertinentes (…).

AL CUARTO HECHO El concejal radica solicitud vía correo electrónico.

AL QUINTO HECHO Frente a este hecho se realiza un análisis integral de la normativa aplicable, que comprende tanto el Manual Interno del Concejo Municipal como la Ley 136 de 1994. Esta última, como norma superior, regula la organización y funcionamiento de los municipios en Colombia y establece disposiciones específicas sobre la organización y funcionamiento de los concejos municipales.

La Ley 136 de 1994 es clara al establecer que los concejos municipales deben sesionar de manera presencial, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley. En virtud de la jerarquía normativa, la Ley 136 de 1994 prevalece sobre el reglamento interno del Concejo Municipal, lo que implica que, en caso de discrepancia entre la ley y el reglamento interno, la ley debe ser aplicada con prioridad.

Ley 136 de 1994 en su artículo 23 dicta lo siguiente:

> "ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:
>
> a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.
>
> El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;
>
> b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;
>
> c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.
>
> Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.
>
> Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.
>
> **PARÁGRAFO 1.-** Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.
>
> **PARÁGRAFO 2.-** Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.
>
> **PARÁGRAFO 3.** Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.
>
> Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.
>
> En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente Artículo.
>
> Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.
>
> El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Con el fin de determinar si la situación alegada por el concejal se ajusta a alguna de las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994, se procede a examinar y definir cada una de las excepciones previstas en la normativa.

A continuación, se analizarán las excepciones específicas establecidas en la ley, con el objeto de verificar si la situación presentada por el concejal se encuadra dentro de alguna de ellas.

En Sentencia C-128/18 con el magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, el Concepto de orden público es el siguiente:

> *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

El concepto de amenaza de acuerdo al código penal colombiano es:

> **"ARTÍCULO 347.** *Amenazas*. Modificado por el art. 10, Ley 1908 de 2018. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

La intimidación consiste en coaccionar a una persona con el fin de que actúe en contra de su voluntad, forzándola a realizar u omitir una acción como resultado de dicha presión.

En cuanto a la analogía:

En Sentencia No. C-083/95 la analogía es:

> *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".*

La analogía como método de interpretación jurídica solo es procedente en caso de ausencia de norma expresa que regule una determinada situación. Sin embargo, en el presente caso, la Ley 136 de 1994 establece de manera taxativa y literal las excepciones en las que se permite la sesión virtual del Concejo Municipal.

Dada la claridad y precisión de la norma, no es posible invocar la analogía para ampliar o restringir las excepciones establecidas por la ley. La existencia de una norma superior que establece literalmente las excepciones hace que cualquier intento de interpretación analógica sea jurídicamente irrelevante.

En efecto, la ley es clara y no deja lugar a interpretaciones ambiguas. Las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994 son específicas y no dan lugar a una aplicación analógica. Por lo tanto, cualquier decisión que se tome en relación con la modalidad de sesión del Concejo Municipal debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la ley.

AL SEXTO HECHO Como Presidente del Concejo Municipal, es mi deber garantizar la aplicación no solo del Manual Interno, sino también de las leyes superiores que nos rigen. En cumplimiento de esta responsabilidad, acudí a la Federación Nacional de Concejos Municipales (FENACON) y al abogado contratado por la corporación para solicitar conceptos sobre la viabilidad de las sesiones virtuales.

Ambos conceptos coincidieron en que, previo estudio de la normatividad vigente, no era posible acceder a la realización de sesiones virtuales, dado que no se cumplían con los requisitos y condiciones establecidos en la ley. Estos conceptos técnicos y jurídicos fueron fundamentales para fundamentar la decisión adoptada, asegurando que se ajustara a la normativa aplicable y garantizara la validez y legitimidad de las actuaciones del Concejo Municipal.

AL SEPTIMO HECHO Los conceptos emitidos se fundamentan no solo en el Acuerdo Número 007, que constituye el Manual Interno del Concejo Municipal, sino principalmente en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

La Ley 136 de 1994 establece taxativamente las causales que permiten la realización de sesiones virtuales del Concejo Municipal, y en su articulado se determina que los concejales deben asistir de manera presencial a las sesiones, salvo en los casos específicos previstos en la ley. Estas causales están relacionadas con situaciones de orden público, amenaza o intimidación, que son las únicas que permiten la excepción a la regla general de presencialidad.

En virtud de lo anterior, los conceptos emitidos se basan en la aplicación estricta de la Ley 136 de 1994, que es la norma superior que regula la materia, y no se limitan a una interpretación aislada del Manual Interno del Concejo Municipal.

La coherencia y solidez de los conceptos emitidos se evidencian al considerarlos en su integridad, como un todo armónico y no de manera aislada. Al revisar los conceptos de forma global, se puede apreciar la aplicación consistente y sistemática de la normativa aplicable (Ley 136/94 y manual interno del concejo municipal), lo que refleja una comprensión profunda de la materia y una interpretación jurídica fundamentada.

AL OCTAVO HECHO No es posible aplicar la analogía en este caso, toda vez que la Ley 136 de 1994 es explícita y clara en determinar las excepciones, momentos y situaciones en que se pueden realizar sesiones de manera diferente a la presencialidad. La ley establece taxativamente las circunstancias en que se permite la excepción a la regla general de presencialidad, lo que no da lugar a interpretaciones analógicas.

Toda vez que la analogía se aplica cuando se presentan vacíos jurídicos frente a situaciones similares o en palabras de la Sentencia No. C-083/95 la analogía es:

> *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".*

Al priorizar el articulo 12 del Manual interno del concejo municipal queda establecida la preferencia de la ley superior sobre las normas de inferior jerarquía. En este caso, la Ley 136 de 1994 es la norma superior que rige la materia, y su aplicación prevalece sobre el Acuerdo Municipal del Reglamento Interno. Por lo tanto, se da aplicabilidad preferencial a la Ley 136 de 1994, que es la norma jerárquicamente superior, y se ajusta la decisión a lo establecido en dicha ley. Cabe señalar que el manual interno del concejo no se encuentra en contravía de la Ley 136 de 1994 sino que contiene las mismas excepciones que la ley indica en su cuerpo normativo.

AL NOVENO HECHO De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en las sesiones de los concejales se debatirán los temas autorizados por la ley y se adelantarán las votaciones correspondientes. Sin embargo, en el caso presente, no es posible someter a consideración de la plenaria la posibilidad de sesionar virtualmente, toda vez que no es un tema susceptible de votación.

Someter a votación la realización de sesiones virtuales implicaría pasar por encima de la ley, ya que la Ley 136 de 1994 determina taxativamente las excepciones para que los concejales sesionen de manera virtual. La ley no otorga a la plenaria del Concejo la facultad de decidir sobre la modalidad de las sesiones cuando se trata de situaciones no previstas en la norma.

Si bien es comprensible que los concejales demuestren su apoyo a un colega por un tema de compañerismo, este apoyo no puede traducirse en la inobservancia de la ley. La normativa vigente debe ser aplicada y respetada, y no puede ser objeto de votación o acuerdo por parte de la plenaria cuando la ley es clara en su disposición.

Los oficios radicados serán respondidos oportunamente, en los términos y plazos establecidos por la ley, en ejercicio del derecho de petición. Se garantizará una respuesta clara y precisa, acorde a la normativa vigente.

AL DECIMO HECHO De acuerdo con la normativa vigente, específicamente la Ley 2461 de 2025, el municipio es responsable del pago de la seguridad social de los concejales. En cumplimiento de esta obligación, se certifica por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio que los concejales se encuentran al día en los conceptos de salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y caja de compensación.

Esta situación se mantiene tanto durante los periodos en que sesionan como en aquellos en que no lo hacen, lo que garantiza que los concejales puedan acceder a los servicios médicos sin ningún inconveniente o atraso.

la Corte en la sentencia T-001 de 2002, donde descartó – en el caso concreto – cualquier afectación al mínimo vital de los concejales demandantes como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus honorarios, al señalar que:

> *"La Constitución y la Ley no prohíbe a los Concejales, el trabajo de manera independiente o en el sector privado. Es decir, no puede considerarse que con el no pago de honorarios se afecte el mínimo vital del demandante, pues como Concejal, bien puede procurarse otros medios de subsistencia al no existir inhabilidad o exclusividad en el ejercicio de sus funciones."*

De idéntica forma, en la sentencia T-445 de 2003, la Corte declaró improcedente una solicitud de tutela formulada por algunos concejales del municipio de San Benito Abad (Sucre):

> *"Igualmente, señaló el fallo mencionado, la Constitución y la ley no prohíben a los Concejales el trabajo de manera independiente o en el sector privado. Es decir, no puede considerarse que con el no pago de honorarios se afecte el mínimo vital de los demandantes, pues bien*

pueden procurarse otros medios de subsistencia al no existir inhabilidad o exclusividad en el ejercicio de sus funciones."

En una revisión jurisprudencial exhaustiva, se puede determinar que no es posible alegar que el pago o no pago de honorarios afecte el mínimo vital de un concejal. La jurisprudencia ha establecido que los concejales, en su calidad de servidores públicos, perciben honorarios por su labor y no un salario que constituya su fuente principal de ingresos para su subsistencia.

En consecuencia, la eventual suspensión o no pago de honorarios no afecta directamente el mínimo vital del concejal, ya que se entiende que su situación económica no depende exclusivamente de estos emolumentos. Por lo tanto, no se configura una vulneración al mínimo vital que justifique una medida excepcional o protección especial en este sentido.

Con la entrada en vigor de la Ley 2461 de 2025, que hace responsable al municipio del pago de la seguridad social de los concejales, se garantiza que estos tendrán acceso a la salud de manera continua y sin interrupciones durante todo el término en que ejerzan su cargo.

Al asumir el municipio la responsabilidad del pago de las planillas de seguridad social, se elimina la carga económica que pesaba sobre los concejales, asegurando que no se vean afectados por problemas de acceso a servicios de salud debido a dificultades en el pago de sus aportes. De esta manera, se fortalece la protección social de los concejales y se garantiza su bienestar y el de sus familias durante el ejercicio de su mandato.

AL DECIMO PRIMER HECHO El hecho de que un concejal no pueda asistir a las sesiones ordinarias que se inician en el mes de noviembre no desnaturaliza su condición de concejal electo. La imposibilidad temporal de asistir a las sesiones debido a una situación médica sobreviniente no afecta la validez de su elección ni su investidura como concejal.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO Atendiendo a que el concejal se encuentra activo en el sistema de seguridad social, se informa que podrá adelantar el trámite de pago de la incapacidad ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) correspondiente tal y como indica el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 100 de 1993. Dado que la incapacidad supera los tres días, es responsabilidad de la EPS realizar el pago de la misma, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social

De acuerdo al Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.11 *Otorgamiento de la licencia por enfermedad.* La licencia por enfermedad se autorizará mediante acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa la certificación expedida por autoridad competente.

Una vez conferida la incapacidad, el empleado está en la obligación de informar a la entidad allegando copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adelantará de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Ley 100 de 1993 en el artículo 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a su señoría declarar improcedente la tutela presentada. La Ley 136 de 1994 establece de manera clara y taxativa las excepciones mediante las cuales el Concejo Municipal puede sesionar de manera diferente a la presencial, específicamente en casos de orden público, amenaza o intimidación.

La situación del concejal en cuestión no se enmarca dentro de ninguna de estas excepciones, por lo que no se configura un fundamento jurídico válido para justificar la realización de sesiones virtuales. En consecuencia, solicito que se desestime la tutela y se mantenga la aplicación estricta de la normativa vigente garantizándose de esta manera que las sesiones adelantadas por el concejo se realizaran sin vicios ni de forma, ni de fondo.

Anexos:

- Concepto de la Federación Nacional de Concejos Municipales (FENACON)
- concepto de la abogada contratada por la corporación.
- Certificación expedida por la secretaria de hacienda municipal donde se establece que se esta a paz y salvo con la seguridad social de todos los concejales.

Agradezco su atención y quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

Daladier Vidal Lora
Presidente del Concejo
Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita

Final del documento

Respuesta oficios: 2

San Sebastián de Mariquita, octubre de 2025

Señora:
Sara Enciso Mahecha

Asunto: Respuesta

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta al documento por usted allegado.

El documento allegado no es susceptible de apelación en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal, el cual dispone que solo serán apelables las decisiones que se tomen en materia política y que dicho recurso será aplicable en plenaria del Concejo.

En el presente caso, no se cumple con el requisito de plenaria, ya que la solicitud fue radicada por escrito y no se encuentra en el marco de una sesión plenaria del Concejo, en la que estén presentes todos los concejales. La plenaria requiere la presencia de todos los miembros del Concejo, lo cual no se da en este caso.

El Reglamento Interno es un todo y debe aplicarse e interpretarse de manera integral. Por lo tanto, el documento allegado se responderá en los términos del derecho de petición, tal como lo establece la normativa vigente

1. **En cuanto a la Vulneración del Derecho Fundamental a la Participación Política (Art. 40 C.P.):**

Establece la constitución política de Colombia en su artículo 40 lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
>
> 1. Elegir y ser elegido.
>
> 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
>
> 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
>
> 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
>
> 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
>
> 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Numeral desarrollado por la Ley 43 de 1993.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

En relación con la posible vulneración del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, es importante destacar que dicho artículo establece el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En el caso concreto, se ha alegado que la decisión de realizar sesiones presenciales en el Concejo Municipal podría vulnerar este derecho.

Sin embargo, después de un análisis exhaustivo de los hechos y la normativa aplicable, se puede concluir que no hay una vulneración del artículo 40 de la Constitución Política. El ciudadano en cuestión participó activamente en los comicios electorales, fue elegido como concejal y se acreditó dicha condición con la credencial otorgada para tal fin.

En este sentido, se puede afirmar que se ha cumplido con el articulado constitucional en lo que respecta a la participación ciudadana en la conformación del poder político. Cabe aclarar que la no asistencia a sesiones ordinarias o extraordinarias del concejo no desvirtúan el haber aplicado y respetado el articulado constitucional.

1. En cuanto a la Interpretación Indebida y Aislada del Reglamento Interno (Acuerdo 007 de 2017):

La decisión adoptada se fundamentó no solo en el Manual Interno del Concejo Municipal, sino que también se tomó en consideración la Ley 136 de 1994, la cual tiene preeminencia sobre el reglamento interno.

La Ley 136 de 1994, que regula la organización y funcionamiento de los municipios en Colombia, establece claramente en su articulado las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los concejos municipales. En este sentido, es importante destacar que la ley mencionada establece que los concejos municipales deben sesionar de manera presencial, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley.

En virtud de la jerarquía normativa, la Ley 136 de 1994 se encuentra en un nivel superior al reglamento interno del Concejo Municipal. Por lo tanto, en caso de discrepancia entre la ley y el reglamento interno, la ley debe prevalecer.

La cita normada cita en su artículo 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente Artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

La interpretación realizada por el Concejo Municipal es integral y sistemática, ya que considera la totalidad de las disposiciones aplicables, tanto de la ley como del reglamento interno. No se ha omitido ninguna disposición relevante, y se ha dado cumplimiento a la jerarquía normativa.

2. En cuanto a Distinción Clave Ignorada

Como lo señala la Sentencia No. C-083/95 la analogía es:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".

La analogía como método de interpretación jurídica solo es procedente en caso de ausencia de norma expresa que regule una determinada situación. Sin embargo, en el presente caso, la Ley 136 de 1994 establece de manera taxativa y literal las excepciones en las que se permite la sesión virtual del Concejo Municipal.

Dada la claridad y precisión de la norma, no es posible invocar la analogía para ampliar o restringir las excepciones establecidas por la ley. La existencia de una norma superior que establece literalmente las excepciones hace que cualquier intento de interpretación analógica sea jurídicamente irrelevante.

En efecto, la ley es clara y no deja lugar a interpretaciones ambiguas. Las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994 son específicas y no dan lugar a una aplicación analógica. Por lo tanto, cualquier decisión que se tome en relación con la modalidad de sesión del Concejo Municipal debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la ley.

Las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994 para la realización de sesiones virtuales del Concejo Municipal se refieren específicamente a situaciones que afectan a uno o varios de los concejales, lo que implica que la norma está diseñada para proteger los derechos y garantías de los miembros del Concejo en situaciones particulares.

En el caso concreto, el realizar sesiones presenciales como lo establece la ley permite garantizar el quórum necesario para adelantar todas las sesiones y tratar todos los temas que se deban discutir durante las mismas. Esto asegura que las decisiones que se tomen sean válidas y no estén viciadas de forma ni de fondo.

En conclusión, la decisión de realizar sesiones presenciales no implica la violación de ningún principio jurídico, sino que por el contrario, garantiza que las sesiones se realicen de acuerdo con la normativa vigente y que todos los temas que se traten durante las mismas sean abordados de manera válida y legítima.

3. En cuanto Interpretación ignorada sobre las palabras "CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR".

De acuerdo al Código Civil Colombiano en su artículo 64:

ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, indicó:

> "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias"

En la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo

En este sentido, es importante destacar que la ley no menciona las palabras "caso fortuito" o "fuerza mayor" como excepciones para la realización de sesiones virtuales.

La ausencia de estas palabras en el articulado de la ley implica que no pueden ser consideradas como excepciones válidas para la realización de sesiones virtuales. La ley es clara y precisa en cuanto a las excepciones permitidas, y no corresponde a los intérpretes de la ley agregar o suprimir palabras o conceptos que no están incluidos en la norma.

En este sentido, no es posible hablar de una interpretación ignorada de las palabras "caso fortuito" o "fuerza mayor" cuando estas no hacen parte de las excepciones taxativamente establecidas en la ley. Toda vez que las únicas excepciones que contempla la ley son: por razones de orden público, intimidación o amenaza.

Atendiendo al estudio normativo realizado, tanto del Reglamento Interno como de la Ley 136 de 1994 como norma superior, se concluye que las sesiones del Concejo Municipal deben adelantarse de manera presencial, tal como lo indica la ley. Como ente público, el Concejo Municipal tiene la obligación de actuar en derecho y acatar lo que indica la Constitución y las leyes.

La Ley 136 de 1994 establece claramente las excepciones para la realización de sesiones virtuales, y en el presente caso, no se cumple con ninguno de los supuestos previstos en la norma. Por lo tanto, las sesiones deben adelantarse de manera presencial, garantizando así la validez y legitimidad de las decisiones que se tomen.

No habrá lugar de someter a consideración de la plenaria el documento allegado por usted, toda vez que no es a discreción de los concejales decidir sobre la modalidad de las sesiones. La Ley 136 de 1994 establece taxativamente las excepciones que permiten la realización de sesiones virtuales, y la situación allegada por el concejal no se encuentra dentro de dichas excepciones.

En virtud de lo anterior, no corresponde a la plenaria decidir sobre la procedencia de las sesiones virtuales, sino que debe ajustarse a lo establecido en la ley. La decisión de realizar sesiones presenciales se fundamenta en la normativa vigente y no puede ser objeto de consideración por parte de la plenaria en este caso.

San Sebastián de Mariquita, octubre de 2025

Señores:
Honorables concejales

Asunto: Respuesta oficio del 28 de octubre de 2025

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta al documento por ustedes allegado.

1. En cuanto a la aplicación por analogía (Acuerdo 007 de 2017):

De acuerdo al código civil colombiano en su artículo 64:

> **"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"

Aunque inicialmente la fuerza mayor y el caso fortuito se consideraron conceptos similares, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado una distinción clara entre ambos, atribuyendo a cada uno características propias y específicas.

En el caso de la fuerza mayor, se reconocen dos elementos fundamentales:

1. Exterioridad: La fuerza mayor se origina en factores externos al sujeto, es decir, proviene de circunstancias ajenas a la voluntad o control del individuo o entidad afectada.

2. Irresistibilidad: La fuerza mayor implica una situación que no puede evitarse, incluso con la diligencia extrema y razonable que se espera de un sujeto prudente.

Por otro lado, el caso fortuito se caracteriza por:

1. Imprevisibilidad: El caso fortuito se refiere a eventos que no pueden anticiparse razonablemente, incluso con la precaución y previsión debidas.

2. Interioridad: A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito tiene su origen dentro de la actividad o entorno del sujeto, es decir, se relaciona con eventos internos o inherentes a la propia actividad o situación.

Ahora bien, el código sustantivo del trabajo y el Decreto 1083 de 2015 interpretan la enfermedad como justa causa para la no realización de las funciones que se tienen; además de generar una incapacidad cuando el medico así lo determina.

En Sentencia C-128/18 con el magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, el Concepto de orden público es el siguiente:

"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

El concepto de amenaza de acuerdo al código penal colombiano es:

> **"ARTÍCULO 347.** *Amenazas.* Modificado por el art. 10, Ley 1908 de 2018. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

La intimidación consiste en coaccionar a una persona con el fin de que actúe en contra de su voluntad, forzándola a realizar u omitir una acción como resultado de dicha presión.

Como lo señala la Sentencia No. C-083/95 la analogía es:

> *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".*

La analogía como método de interpretación jurídica solo es procedente en caso de ausencia de norma expresa que regule una determinada situación. Sin embargo, en el presente caso, la Ley 136 de 1994 establece de manera taxativa y literal las excepciones en las que se permite la sesión virtual del Concejo Municipal.

Dada la claridad y precisión de la norma, no es posible invocar la analogía para ampliar o restringir las excepciones establecidas por la ley. La existencia de una norma superior que establece literalmente las excepciones hace que cualquier intento de interpretación analógica sea jurídicamente irrelevante.

En efecto, la ley es clara y no deja lugar a interpretaciones ambiguas. Las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994 son específicas y no dan lugar a una aplicación analógica. Por lo tanto, cualquier decisión que se tome en relación con la modalidad de sesión del Concejo Municipal debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la ley.

Las excepciones establecidas en la Ley 136 de 1994 para la realización de sesiones virtuales del Concejo Municipal se refieren específicamente a situaciones que afectan a uno o varios de los concejales, lo que implica que la norma está diseñada para proteger los derechos y garantías de los miembros del Concejo en situaciones particulares.

2. En cuanto a la prevalencia

La decisión adoptada se fundamentó no solo en el Manual Interno del Concejo Municipal, sino que también se tomó en consideración la Ley 136 de 1994, la cual tiene preeminencia sobre el reglamento interno.

La Ley 136 de 1994, que regula la organización y funcionamiento de los municipios en Colombia, establece claramente en su articulado las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los concejos municipales. En este sentido, es importante destacar que la ley mencionada establece que los concejos municipales deben sesionar de manera presencial, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley.

En virtud de la jerarquía normativa, la Ley 136 de 1994 se encuentra en un nivel superior al reglamento interno del Concejo Municipal. Por lo tanto, en caso de discrepancia entre la ley y el reglamento interno, la ley debe prevalecer.

La cita normada cita en su artículo 23 lo siguiente:

> "ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:
>
> a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.
>
> El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;
>
> b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;
>
> c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.
>
> Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente Artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

La interpretación realizada por el Concejo Municipal es integral y sistemática, ya que considera la totalidad de las disposiciones aplicables, tanto de la ley como del reglamento interno. No se ha omitido ninguna disposición relevante, y se ha dado cumplimiento a la jerarquía normativa.

En el caso concreto, el realizar sesiones presenciales como lo establece la ley permite garantizar el quórum necesario para adelantar todas las sesiones y tratar todos los temas que se deban discutir durante las mismas. Esto asegura que las decisiones que se tomen sean válidas y no estén viciadas de forma ni de fondo.

En conclusión, la decisión de realizar sesiones presenciales no implica la violación de ningún principio jurídico, sino que por el contrario, garantiza que las sesiones se realicen de acuerdo con la normativa vigente y que todos los temas que se traten durante las mismas sean abordados de manera válida y legítima.

La Ley 136 de 1994 establece claramente las excepciones para la realización de sesiones virtuales, y en el presente caso, no se cumple con ninguno de los supuestos previstos en la norma. Por lo tanto, las sesiones deben adelantarse de manera presencial, garantizando así la validez y legitimidad de las decisiones que se tomen.

No habrá lugar de someter a consideración de la plenaria el documento allegado por usted, toda vez que no es a discreción de los concejales decidir sobre la modalidad de las sesiones. La Ley 136 de 1994 establece taxativamente las excepciones que permiten la realización de sesiones virtuales, y la situación allegada por el concejal no se encuentra dentro de dichas excepciones.

En virtud de lo anterior, no corresponde a la plenaria decidir sobre la procedencia de las sesiones virtuales, sino que debe ajustarse a lo establecido en la ley. La decisión de realizar sesiones presenciales se fundamenta en la normativa vigente y no puede ser objeto de consideración por parte de la plenaria en este caso.

2. Revisar y analizar los documentos y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por la mesa directiva.

Se analiza la solicitud de realizar sesiones de forma virtual para el periodo de sesiones ordinarias.

3. asistir a las reuniones de la Mesa Directiva del Concejo Municipal cuando sea requerido.

No se requirió

4. realizar el acompañamiento a la secretaria del Concejo entorno a los temas contractuales que adelante la corporación (derechos de petición, tutelas, oficios).

Se da respuesta a derechos de petición sobre solicitud de información de contratos.

San Sebastián de Mariquita, septiembre de 2025

Señora:
Yesika Yara Méndez

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición presentado el día xxxx con Radicado No.

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta a su derecho de petición, de conformidad con los términos y oportunidad establecidos por la ley para este fin.

1. En virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho de petición, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece la obligación de las autoridades de dar respuesta clara y precisa a las peticiones formuladas, nos permitimos solicitar respetuosamente al peticionario que aclare el alcance de su solicitud.

   En particular, se requiere aclaración respecto a la vigencia que se solicita de las actas de sesiones, toda vez que dicha especificación no se encuentra expresamente indicada en el texto de la petición, lo cual genera falta de claridad y precisión en la solicitud. Esta aclaración resulta indispensable para que la entidad pueda dar una respuesta adecuada y completa a la petición, conforme a los principios de transparencia y eficacia que rigen la función administrativa.

Por lo tanto, se solicita al peticionario que, en un plazo razonable, proporcione la aclaración solicitada a fin de dar continuidad al trámite de la petición y dar respuesta en los términos previstos en la ley.

2. xxxx

Se invita al ciudadano a participar y estar informado sobre las actividades del Concejo Municipal a través de diferentes medios. Para ello, se transmitirán en vivo y directo las sesiones del Concejo Municipal a través de Facebook Live. Además, se pone a disposición de la ciudadanía la página oficial del Concejo Municipal, donde se publican todas las actuaciones y decisiones adoptadas por este ente, garantizando transparencia y acceso a la información.

De esta manera, se busca facilitar el acceso a la información y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, en línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

San Sebastián de Mariquita, octubre de 2025

Señora:
Laura Nataly Vera

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición presentado el día xxxx con Radicado No.

Yo Daladier Vidal Lora me dirijo a usted en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, para dar respuesta a su derecho de petición, de conformidad con los términos y oportunidad establecidos por la ley para este fin.

Frente al primer requerimiento:

El concejo municipal celebro en la anualidad los siguientes contratos:

TIPO DE CONTRATO	CANTIDAD
CONTRATACION DIRECTA	5
MINIMA CUANTIA	5

1. Por prestación de servicios

Tal y como lo indica el articulo 60 de la ley 80 de 1993. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

Es decir que para la anualidad 2024 los cinco contratos por prestación de servicios no eran de obligatoria liquidación, dejando la salvedad que cada uno de los cinco contratos se ejecuto en totalidad en todas sus obligaciones.

2. Contratos derivados de mínimas cuantías

En virtud de lo establecido en la normativa aplicable a los contratos estatales de mínima cuantía, se determina que los plazos para la liquidación de los mismos son los siguientes:

1. Liquidación bilateral: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, las partes deberán acordar y suscribir la liquidación del mismo de manera conjunta. (de no haberse acordado un termino diferente por las partes)

2. Liquidación unilateral: Si no se logra un acuerdo bilateral dentro del plazo mencionado, o no se inicia la liquidación bilateral la entidad estatal podrá proceder a liquidar el contrato de manera unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se venció el plazo para la liquidación bilateral.

3. Plazo máximo para la liquidación: En todo caso, la liquidación del contrato deberá realizarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del vencimiento de los dos primeros términos para la liquidación bilateral o unilateral. Dicha liquidación podrá llevarse a cabo de manera bilateral, unilateral o judicial, según corresponda sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. tal y como lo establece el articulo 11 de la ley 1150 de 2007.

En atención a los términos y condiciones establecidos en la normativa colombiana aplicable a la liquidación de contratos estatales, y considerando específicamente los plazos establecidos para tal efecto, se determina que la entidad estatal se encuentra dentro del término legal para proceder con la liquidación de los contratos objeto de análisis.

Teniendo en cuenta que el plazo máximo para la liquidación de los contratos estatales es de dos (2) años contados a partir del vencimiento de los dos primeros términos para la liquidación bilateral o unilateral, y que dicho plazo vence en junio de 2027, teniendo que la mayoría de contratos adelantados en la anualidad 2024 tenían como plazo el 31 de diciembre de 2024. La entidad estatal cuenta con suficiente margen temporal para realizar la liquidación de los contratos de manera oportuna y ajustada a derecho.

Por lo tanto, se confirma que la entidad estatal se encuentra dentro del término legal para realizar la liquidación de los contratos, sin que se haya configurado caducidad o vencimiento del plazo para tal efecto. En consecuencia, la entidad estatal puede adelantar las actuaciones necesarias para la liquidación de los contratos dentro del marco legal y reglamentario aplicable.

La corporación adelantara los tramites y actuaciones que correspondan antes de que se del vencimiento de dicho plazo con el fin de garantizar la debida gestión contractual y el cumplimiento de los principios de eficiencia y transparencia en la administración de los recursos públicos.

Frente al segundo requerimiento:

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha dispuesto las plataformas transaccionales de SECOP I y SECOP II para la verificación de la información en tiempo real, se invita a los ciudadanos interesados en los procesos de contratación que adelanta el Consejo a revisar todas las actuaciones que allí se encuentran publicadas.

En cumplimiento con los principios de transparencia y publicidad, el Consejo Municipal pone a disposición de los ciudadanos las plataformas SECOP I y SECOP II, donde se publican los documentos y actuaciones relacionadas con los procesos de contratación. A través de estas plataformas, los ciudadanos pueden acceder a información en tiempo real sobre los procesos de contratación, incluyendo:

- Documentos del proceso: pliegos de condiciones, informes de evaluación, ofertas y demás documentos relacionados con el proceso de contratación.

- Actuaciones del proceso: publicaciones de la entidad estatal, observaciones de los oferentes, respuestas a preguntas y demás actuaciones que se desarrollan durante el proceso.

- Información contractual: datos del contrato, partes contratantes, objeto del contrato, valor y plazo de ejecución.

Para la anualidad 2024 la información se encuentra en la plataforma SECOP II toda vez que entro en vigencia la obligatoriedad de que esta corporación hiciera uso de la misma, para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

Para acceder a las plataformas, los ciudadanos pueden ingresar a los siguientes enlaces:

- SECOP I: https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#

(para anualidades anteriores a 2024)

- SECOP II:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

En la plataforma SECOP II se verá reflejada la liquidación de los contratos estatales cuando se adelanten los tramites para cerrar los expedientes contractuales.

De esta manera, se busca facilitar el acceso a la información y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, en línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

DALADIER VIDAL LORA

Presidente del Concejo municipal de San Sebastián de Mariquita vigencia 2025

Final del documento

5. Realizar el cierre administrativo y contractual de los contratos que hayan culminado su ejecución, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y la liquidación final de los mismos, evidenciándose el cierre en la plataforma secop II.

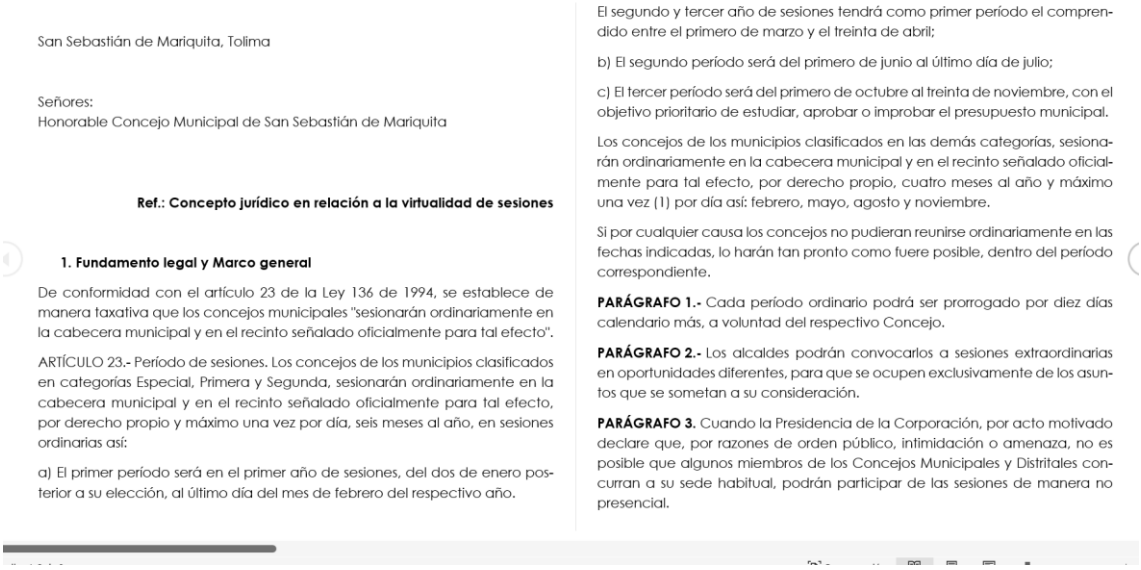
Se realiza la revisión de los contratos en la plataforma revisando cuales requieren liquidación.

6. Asesorar y acompañar a los concejales cuando se requiera en los debates que sean programados.

Se realiza asesoría al presidente del concejo vía telefónica y mediante mensaje de datos.

7. Formular conceptos jurídicos cuando la secretaria general del concejo y/o concejo lo requiera.

Se realiza concepto jurídico a solicitud de uno de los honorables concejales



San Sebastián de Mariquita, Tolima

Señores:
Honorable Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita

Ref.: Concepto jurídico en relación a la virtualidad de sesiones

1. Fundamento legal y Marco general

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, se establece de manera taxativa que los concejos municipales "sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto".

ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente Artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

2. INTERPRETACION

De acuerdo a la normatividad vigente la disposición es clara al definir el carácter presencial de las sesiones como regla general, sin que la norma prevea la virtualidad como un mecanismo ordinario o permanente para el desarrollo de las mismas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Concepto 067511 del 9 de febrero de 2024, fue contundente al señalar que "solo es posible que los concejos municipales acudan a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual". Esta interpretación oficial restringe las sesiones virtuales a supuestos excepcionales, graves y debidamente justificados, relacionados con la seguridad y el orden público.

El mismo concepto es enfático en aclarar que no resulta procedente sesionar de manera virtual por motivos de beca de formación profesional u otras causas personales. Por lo tanto, las circunstancias individuales de los concejales no constituyen una causal legal que permita suplir la obligación de presencialidad.

Si bien durante la pandemia por COVID-19 se adoptaron medidas transitorias que autorizaron la virtualidad para las sesiones, dicha facultad tenía un carácter excepcional y temporal, vinculado exclusivamente a la superación de la crisis sanitaria.

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020, se restituye de pleno derecho el régimen de funcionamiento previsto en la Ley 136 de 1994, el reglamento interno del concejo y la normatividad complementaria. En consecuencia, las sesiones deberán realizarse obligatoriamente de manera presencial, en la cabecera municipal y en el recinto oficialmente señalado para tal fin, observando las disposiciones sobre frecuencia máxima de una sesión diaria y un período anual de seis meses.

Ahora bien, el reglamento interno del concejo municipal ACUERDO No. 007 "Por medio del cual se Deroga el Acuerdo Número 010 del 31 de Agosto del 2007 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima" articulo 5 parágrafo 2 establece:

Parágrafo 2°: De conformidad con el Artículo 2° de la Ley 1148 de 2.007 – en concordancia con el decreto No. 2255 de 2002.- Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que uno o varios miembros del Concejo Municipal concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial o fuera de la sede.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En otras palabras, el reglamento interno de la corporación, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 136 de 1994, delimita de manera taxativa el catálogo de causales excepcionales que legitiman la realización de sesiones, o la participación en ellas, a través de modalidades virtuales para alguno o algunos de sus integrantes, siendo estas causales:

- Orden publico
- Intimidación
- Amenaza

3. DESGLOSE DE CONCEPTOS

En Sentencia C-128/18 con el magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, el Concepto de orden público es el siguiente:

"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

El concepto de amenaza de acuerdo al código penal colombiano es:

> **"ARTÍCULO 347.** *Amenazas.* Modificado por el art. 10, Ley 1908 de 2018. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

La intimidación consiste en coaccionar a una persona con el fin de que actúe en contra de su voluntad, forzándola a realizar u omitir una acción como resultado de dicha presión.

4. CASO CONCRETO

De acuerdo al caso concreto y considerando que el concejal se encuentra hospitalizado, es importante destacar que la legislación colombiana establece ciertas premisas taxativas para adelantar sesiones virtuales en los concejos municipales. Sin embargo, después de un análisis exhaustivo de la normativa vigente, se concluye que la situación de hospitalización del concejal no se encuentra prevista dentro de las excepciones establecidas por la ley para realizar sesiones virtuales.

La ley establece requisitos y condiciones específicas para la realización de sesiones virtuales, y en este caso, no es posible encuadrar la situación de hospitalización del concejal dentro de ninguna de las premisas taxativas previstas en la normativa. Por lo tanto, no es posible realizar las sesiones de manera virtual para este caso concreto toda vez que la situación particular no se puede definir como razón de orden público, amenaza o intimidación.

8. realizar el acompañamiento a la secretaria del Concejo entorno a los temas

contractuales que adelante la corporación.

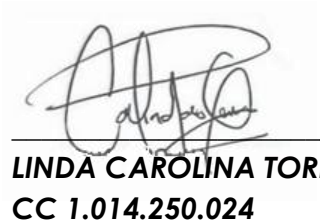
Se realiza el acompañamiento a la secretaria en lo referente a contratos de prestación de servicio.

9. <u>VALOR A COBRAR: CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE</u>

10. <u>REPORTE DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL</u>

MES	NRO PLANILLA	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Septiembre	90051086	07/10/2025	$558.400
octubre	90676110	16/10/2025	$558.400

FIRMA CONTRATISTA



_____.

LINDA CAROLINA TORRES GUERRA
CC 1.014.250.024